



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

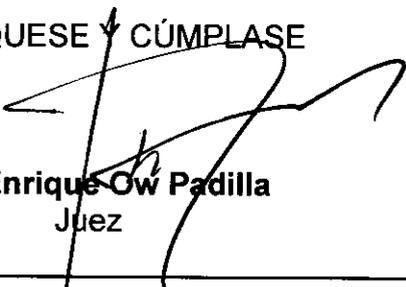
Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00100
Demandante: Liney Del Carmen Sanchez Yanez
Demandado: C.V.S.

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 8 de octubre de 2019, **Confirmó** el auto proferido por este despacho el 11 de febrero de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite de ley correspondiente a esperar el pago de gastos procesales para notificar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00032

Demandante: Ayde del Carmen Morelo Velasco

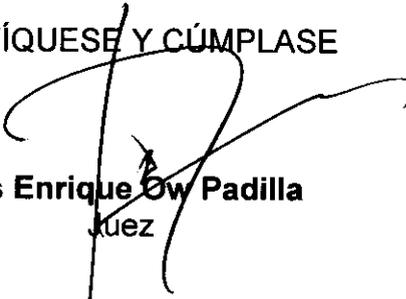
Demandado: Municipio de Lorica

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 10 de octubre de 2019, **Confirmó** el auto proferido por este despacho en audiencia inicial el 23 de abril de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ov Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

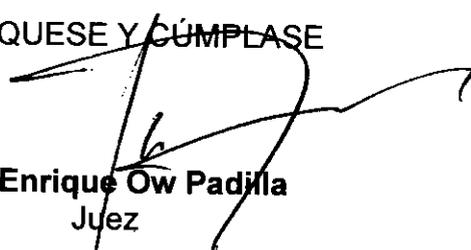
Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00183
Demandante: Ramiro José Ramírez Romero
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en audiencia del 27 de septiembre de 2019, **Confirmó** la Sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite de ley correspondiente a practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

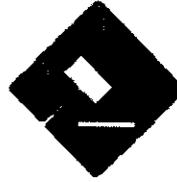
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

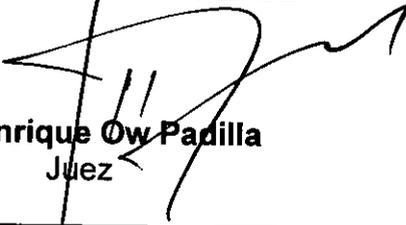
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00378
Demandante: Manuel Sánchez Romero
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 23 de octubre de 2019, **Rechazó** el recurso de apelación por extemporáneo contra sentencia del 21 de junio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ov Padilla
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00148
Demandante: Paulina Rodríguez Argel
Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM y otros

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de septiembre de 2019, **Revocó** la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio del 2018.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

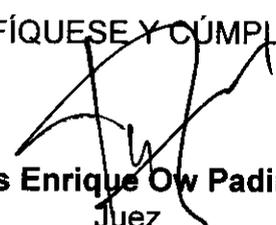
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00343
Demandante: Felicia del Socorro Díaz Brun
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 19 de septiembre de 2019, **Revocó** el auto proferido por este despacho el 2 de abril del 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, pasar al despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

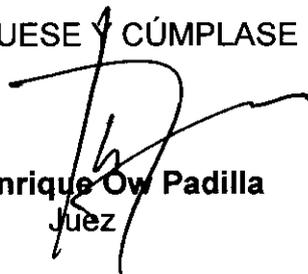
Clase de Proceso: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00060
Demandante: Nelly Ester Sierra Salgado
Demandado: Nación –Mindefensa – Ejercito Nacional

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

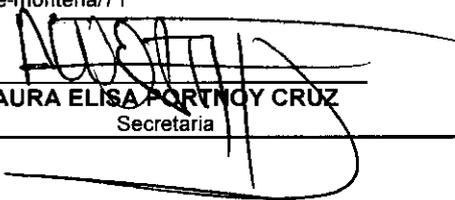
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de mayo de 2019 corregida a través de auto de fecha 17 de octubre de la misma anualidad, **Confirmó y Modificó** la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio del 2018.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ov Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Miriam Prens Cabarcas y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	23-001-33-33-001-2016-00303-00
Asunto:	Modifica

I. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia de pruebas el día 18 de junio del año corriente. En esa diligencia, en su la etapa probatoria se decretó entre otras pruebas la de: Oficiar al Juzgado Penal Especializado del Circuito Judicial de Montería, para que con destino al expediente enviará copia de del proceso con radicado No. 230013107001201300040, adelantado contra Julio Cesar Parga Rivas por la muerte de Jhonattan González Prens.

En vista de lo anterior, la unidad judicial requerida mediante oficio de 25 de octubre de 2019, informó que el proceso solicitado lo componen 120 cuadernos para un total de 33.600 folios, por lo que comunicaron a oficina judicial para su desarchivo y expedición de copias requeridas, con el fin de remitirlo a este despacho.

Sin embargo, el despacho considera innecesario que se remitan al expediente todas las piezas procesales surtidas en el expediente reseñado, motivo por el cual, se modificará la prueba como fue decretada, solicitando únicamente el envío en medio magnético de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal referido, dictadas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado y el Tribunal Superior de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la prueba decretada de oficio en audiencia de pruebas celebrada el 18 de junio del año corriente, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, con el fin de que se sirva remitir únicamente copia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso penal con radicado No. 230013107001201300040, adelantado contra Julio Cesar Parga Rivas.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE BOW FADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 85_ a las partes de la anterior providencia,
Montería, _19_ de noviembre de 2019. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Carrera 6 No. 61-44 edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2011-00075
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hernando Rangel Oviedo
Demandado: CAJANAL EICE en LIQUIDCIÓN – UGPP

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de entrega de un título judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

✓ **Antecedentes**

A través de apoderado judicial la parte demandante instó la entrega del título judicial No. 427030000566294 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.921.679,00).

Como soportes de lo pedido se adosaron los siguientes documentos: copia de la Resolución No. RDP 030479 del 27 de julio de 2015¹, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – realizó la reliquidación de su pensión de vejez del demandante en cumplimiento de un fallo judicial y, oficio que data del 31 de octubre de 2016² emitido por la Entidad antes mencionada, mediante el cual informó al demandante que ante la imposibilidad de llevar a cabo el pago a una cuenta bancaria a su nombre, el 27 de septiembre de 2016 constituyó título judicial a su favor por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación emitida por la Subdirección de nómina de la UGPP.

✓ **DECISIÓN**

Revisado el expediente descrito en la referencia, se constata que mediante providencia del 24 de septiembre de 2012 se emitió sentencia de fondo concediendo las pretensiones a la parte demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo mediante providencia del 29 de mayo de 2014.

En virtud de los soportes adosados y una vez consultado el portal web del Banco Agrario, se pudo establecer que el título reclamado No. 427030000566294 por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.921.679,00), se encuentra consignado por cuenta de este proceso y a nombre del demandante, sin que se avizore impedimento alguno para su entrega, razón por la que se ordenará la misma a la parte demandante.

¹ Ver folios No. 224 - 230

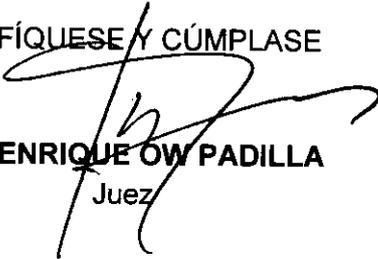
² Ver folio No. 220 - 223

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No. 427030000566294 por valor de por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.921.679,00) al demandante Hernando de Jesús Rangel Oviedo identificado con C.C. No. 70.032.773.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

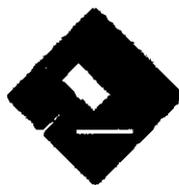

LUIS ENRIQUE OJEDA PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **19 de noviembre de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 085** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00327

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Vanessa Roman Castilla

Demandado: E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Según la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante. Previa las siguientes,

II. COSNIDERACIONES

➤ Antecedentes

Revisado el expediente se tiene que el demandante presenta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. CAMU Divino Niño de Puerto Libertador, y que dentro del curso del proceso se desarrollaron todas las etapas del mismo hasta la presentación de alegatos de conclusión, se allega al expediente memorial¹ solicitando el desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, visto lo anterior se corrió traslado del mismo a la parte demandada el 28 de octubre de 2019², del cual no se observa pronunciamiento alguno.

➤ Decisión

De conformidad con el artículo 314 del C.G.P que regula el desistimiento de pretensiones tenemos:

“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrillas del despacho)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (Negrillas del despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Negrillas del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ Visible a folio 219 del expediente.

² Visible a folio 221 del expediente

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente el artículo 316 de la misma obra señala.

(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia poniendo fin al asunto; igualmente que lo solicitado implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda; y como quiera que la parte demandada guardo absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso y en consecuencia en firme esta providencia se **ORDENA** archivar el expediente previa anotación en el sistema Justicia XXI web o TYBA Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **19 de noviembre de 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **85** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTINCY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00128
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Luz Herrera Piñerez
Demandado: E.S.E. Camu la Apartada

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el que se informa que la parte demandante presentó reforma a la demanda. Lo anterior para que provea,

II. CONSIDERACIONES

Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, razón por la cual el apoderado de la parte demandante procedió a aportar la respectiva consignación de los gastos procesales, procediendo a la respectiva notificación a la parte demandada.

La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, esto es, el 29 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que el término de traslado para la contestación de la demanda se venció el día 9 de julio de 2019, y los 10 días de que trata la norma en cita el 23 de julio de la misma anualidad, por lo que es evidente que el escrito modificatorio de la demanda se presentó en tiempo. Mediante memorial visible a folios 88 a 89 del expediente, el demandante reforma el poder *en lo concerniente al acto administrativo demandado*.

1. Que se declare la nulidad absoluta del acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la administración de la E.S.E. CAMU LA APARTADA frente a la petición,

agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante bajo el recibido de fecha 27 de julio de 2016.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y darle el trámite pertinente. En merito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

RESUELVE

PRIMERO: admitir la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado el 29 de agosto de 2018, dentro del proceso promovido por la señora **Martha Luz Herrera Piñerez**, contra el E.S.E. Camu la Apartada.

SEGUNDO: córrase traslado de la reforma a la E.S.E. Camu la Apartada, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 d noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00034

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro de Jesús Herrera García y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo

I. OBJETO

Procede el despacho a estudiar una posible ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha de 28 de octubre de 2019. Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Antecedentes

Dentro del proceso en referencia se presentó reforma de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial procedió a estudiar la misma y en auto de fecha del 28 de octubre del presente año resolvió admitirla.

➤ Decisión

Este Despacho observa que en el auto que admitió la reforma de la demanda se declaró que la parte demandada había contestado dentro del término legal, sin embargo, da cuenta esta judicatura que el término para contestar la demanda finalizó el día 8 de marzo de la presente anualidad, y la contestación de dicha demanda fue recibida el día 21 de marzo del 2019 por lo que la misma se encuentra extemporánea, sin embargo esta Unidad Judicial mediante el auto de fecha 28 de octubre de 2019 por error involuntario procedió a tener por contestada la demanda, la cual como se ha dicho no se encontraba dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho considera dejar sin efecto lo decretado en el numeral tercero (3) de dicha providencia, y en consecuencia procede a tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión proferida en el numeral tercero (3) del auto de fecha 28 de octubre de 2019 proferido dentro del proceso en referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena:

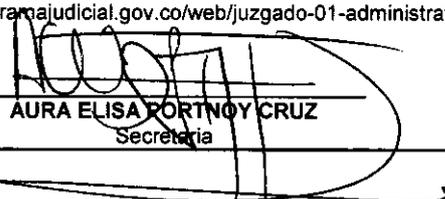
SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00068
Demandante: Miguel Antonio Yanez Gaspar
Demandado: Banco Agrario de Colombia

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

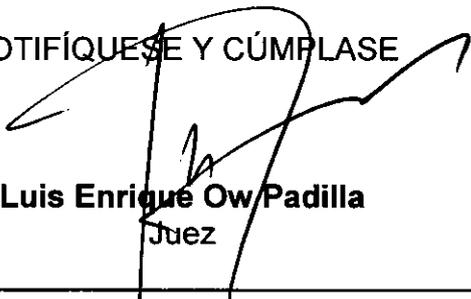
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00058
Demandante: Judith Castro Duran
Demandado: Nueva EPS

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

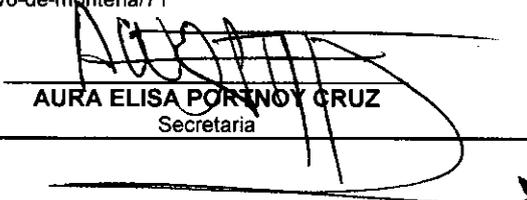
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00056
Demandante: Gabriel Luna Santos
Demandado: Secretaria de Educación de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Dow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00054
Demandante: Hermen Manuel Bravo Palacio
Demandado: Policía Nacional – Área Prestaciones Sociales

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

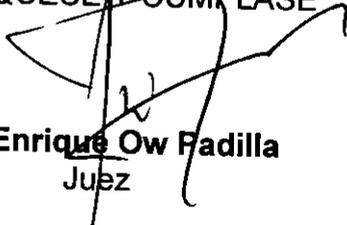
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00070
Demandante: Policarpa de Jesús Vega Pérez
Demandado: Nueva EPS

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

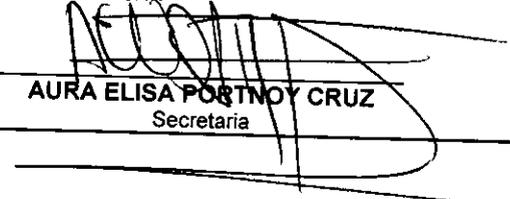
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Fadilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00073
Demandante: Richard David Flórez Babilonia
Demandado: Fiduprevisora S.A.

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

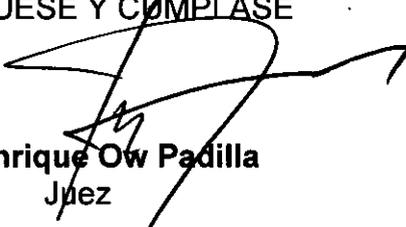
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00051
Demandante: Diego Alberto Torres Negrete
Demandado: Nueva EPS

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

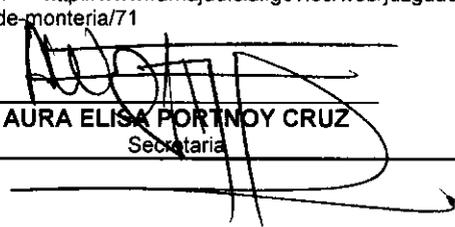
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

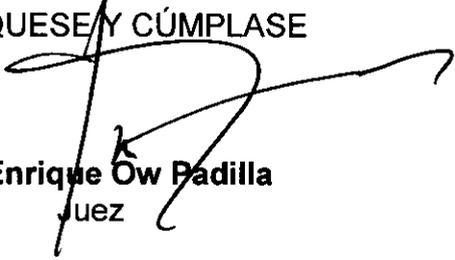
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00064
Demandante: Lenis Milena Romero Cogollo
Demandado: Nueva EPS

El presente proceso proviene la Honorable Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

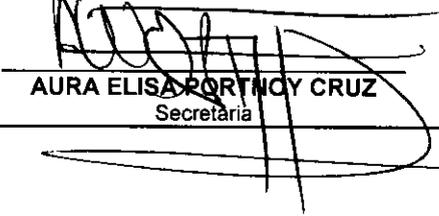
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00039
Demandante: Lorena Saudith Benítez Giraldo
Demandado: Fopep

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, y de la Corte Constitucional, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 14 de junio de 2019, **Revocó** la sentencia proferida por este despacho el día 22 de abril del 2019.
2. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
3. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ov Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

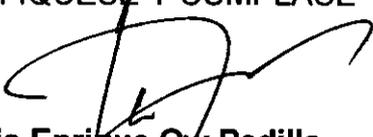
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00279
Demandante: Erika Patricia Hernández Castro
Demandado: ESE Camu de Moñitos

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de octubre de 2019, **Declaró** la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 15 de marzo de 2019, la cual se entendió notificada por conducta concluyente al apoderado de la parte demandante.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, empezará a correr el termino para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

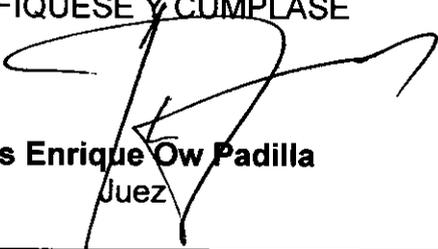
Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00347
Demandante: Domingo Germán Cantero Ávila Y Otros
Demandado: ESE Hospital San diego de Cereté

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

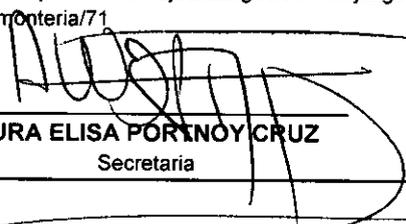
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de octubre de 2019, **Revocó** el auto proferido por este despacho el 27 de septiembre de 208.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continuar con el trámite pertinente de estudiar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

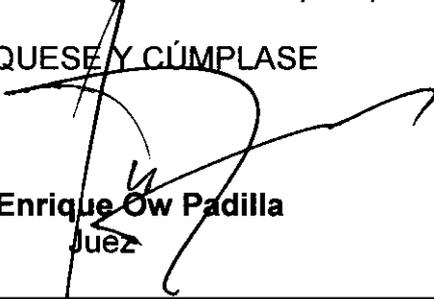
Clase de Proceso: Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001. 2019-00086
Demandante: Teodula de Linor Ortiz Argel
Demandado: Colpensiones

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

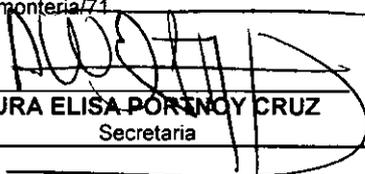
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 24 de septiembre de 2019, **Revoco** el auto proferido por este despacho el 16 de septiembre del 2018.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 – noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTOCARRERO CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

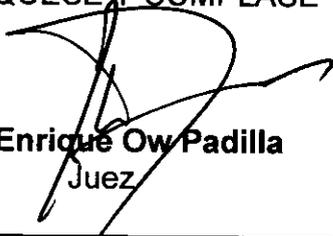
Clase de Proceso: Incidente Desacato – Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00188
Demandante: Amalia Guzmán Carrascal
Demandado: Secretaria de Educación - Fiduprevisora

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 29 de octubre de 2019, **Revocó** parcialmente el auto proferido por este despacho el 10 de junio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

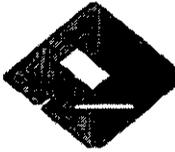
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ow Padilla
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 19 - noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Clase de providencia: Auto niega solicitud de medida cautelar
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00044
Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN)

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Encontrándose en el despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial, la judicatura procede a resolver la solicitud de medida cautelar incoada en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho descrita en la referencia previa las siguientes,

II CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

- **La solicitud**

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó suspensión provisional de la resolución N° 17317-00011 del 24 de junio de 2016; acto que sancionó con destitución a los accionantes

- **El trámite**

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, se dispuso correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) de la solicitud de medida cautelar dentro del proceso de referencia por el término de cinco (05) días; notificándole a su vez del proveído en cuestión y simultáneamente del auto que admitió la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

- **Argumento de la defensa**

En el curso de este trámite, el apoderado de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) sustentó que no se dan los presupuestos básicos para la suspensión de la medida cautelar que debe estar razonablemente fundada en derecho fallando el actor en construir un argumento que es inepto para sembrar duda y menos aun para vencer la legalidad que acompaña a los actos administrativos.

Por otra parte la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) recorriendo traslado de la medida en referencia indica que la misma no reúne con los requisitos para ser decretada atendiendo a que si se observa el escrito de la demanda en esta se incluye un acápite denominado medida cautelar, no obstante dentro del mismo solo se citan disposiciones que pretenden sean suspendidas pero no se señala violación alguna de carácter protuberante para que se proceda a la suspensión solicitada, careciendo esta de la argumentación especial y la valoración probatoria de estarse generando una vulneración legal importante y en consecuencia la causación de perjuicios irremediables.

- **Competencia**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00044

Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN)

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados teniéndose en cuenta que el caso *sub examine* versa de un proceso declarativo que se adelanta ante esta Jurisdicción, por lo cual es procedente analizar el tema planteado de conformidad con los artículos 229¹ y 230² del CPACA.

➤ **Marco normativo**

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el artículo 229 de esta obra, en relación con la procedencia de las mismas, regula lo siguiente.

*[...] **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

Delo anterior se puede concluir que las medidas en estudio proceden (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la obra en cita se transcribe a continuación:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas*

Numeral 3: *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

Aunado a lo anterior, en el artículo 231 del C.P.A.C.A consigna los requisitos para el decreto de las medidas cautelares

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (Negrillas por fuera del texto)*

➤ **Caso concreto**

Ahora bien, frente al caso concreto, en lo probado se observan aportados al expediente los actos demandados en los cuales se consigna la sanción ya ventilada, caso contrario respecto a

¹ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

² El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00044

Demandante: José Jairo Alvis Hernández y Jhan Eduardo Ávila Reyes.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales (ITRC) y Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN)

los perjuicios causados por la sanción impuesta, por la parte actora no se acreditaron perjuicios por la imposición de la disposición reseñada.

Por lo anterior esta unidad judicial observa que la solicitud del decreto de medidas cautelares, no se subsume a los requisitos normativos arriba citados, por lo tanto el decreto de esta no prosperará. En razón de ello se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO. Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese al despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LUIS ENRIQUE OW/PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 19 - Noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 085 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente: 23-001-33-33-001-2019-00001

Acción: Conciliación Extrajudicial

Demandante: Fundación Educativa Diócesis de Montelíbano

Demandado: Universidad de Córdoba

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2344 de 21 de septiembre de 2018, celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2018, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos el doctor Manuel del Cristo Castro Camargo, como apoderado judicial del Presbítero Edward Jhon Sánchez, director ejecutivo de la Fundación Educativa Diócesis de Montelíbano - FIDEMON, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Universidad de Córdoba, tendiente a obtener el pago de la cuenta No 15102015 por la suma de \$10.000.000 m/c, correspondientes los cánones de arrendamiento del segundo semestre académico del año 2015. Así como, el pago de la cuenta de cobro No. 001 por la suma de \$14.552.550 correspondientes a los cánones de arrendamiento del primer semestre académico del año 2017, producto de la adición y modificación del convenio interinstitucional No. DEE-001-2014.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

1.- Competencia

¹ Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

2.- Capacidad y legitimidad para conciliar

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Acorde con la diligencia de conciliación los peticionarios conjuntos actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el procurador en el acta. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

3.- Del acuerdo Conciliatorio

El Presbítero Edward Jhon Sánchez, en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación Educativa Diócesis de Montelibano - FIDEMON, a través de apoderado judicial, pretende que la entidad convocada cancele las siguientes sumas: \$10.000.000 m/c, por concepto del valor de cánones de arrendamiento en el segundo semestre de 2015 y la suma de \$14.552.550 por cánones de arrendamiento del primer semestre académico del año 2017, con cargo al Convenio Interinstitucional No. DEE-001-2014, su adición y modificación.

En Audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería-Córdoba, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...Teniendo en cuenta que el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. DEE-001-2014 y su proroga, adición y modificación No. 1, celebrado entre la Universidad de Córdoba y la sede de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelibano, se encuentra vigente, en ejecución y no ha sido liquidado, decide proponer formula conciliatoria, y al respecto dispone que previo al trámite legal correspondiente se proceda al pago de la cuenta de cobro No. 15102015 correspondiente al segundo semestre de 2015 por valor neto de \$10.000 m/c sin intereses, y a la cuenta de cobro No. 001 del primer semestre de 2017 por valor neto de 14. 552.550 m/c sin intereses, a favor de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelibano”.

La parte convocante accede a la propuesta presentada por la parte convocada.

4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

El presente asunto versa sobre el acuerdo conciliatorio para realizar el pago por la sumas de \$10.000 m/c, por concepto del valor de cánones de arrendamiento en el segundo semestre de 2015 y la suma de \$14.552.550 por cánones de arrendamiento del primer semestre académico del año 2017, con cargo al Convenio Interinstitucional No. DEE-001-2014, su adición y modificación.

5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso concreto se busca una conciliación para evitar la controversia judicial que pueda suscitarse a través del medio de control de controversias contractuales y con el cual la Fundación Diócesis de Montelíbano, pretende obtener de la Universidad de Córdoba el pago de la cuenta de cobro No. 15102015 correspondientes al segundo semestre de 2015 por valor de \$10.000.000 m/c, y a la cuenta de cobro No. 001 del primer semestre de 2017 por valor de \$14.552.550 m/c, por concepto de cánones de arrendamiento.

En relación con la caducidad de la acción en tratándose del medio de control controversias contractuales, de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A, numeral 2 literal j, reza *en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o derecho que les sirvan de fundamento.*

En el caso bajo estudio, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente al plazo de ejecución que estableció la prórroga, adición y modificación No. 1 del Convenio de Cooperación Interinstitucional No. DEE-001-2014, es decir desde el 14 de enero de 2017 hasta 14 de enero de 2020, fecha a partir de la cual se contarán los 4 meses para liquidarlo bilateralmente más 2 meses para liquidarlo unilateralmente y 2 años más. Así las cosas, tenemos que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la Universidad de Córdoba, se compromete a pagar a la Fundación Diócesis de Montelíbano, la suma de \$10.000.000 m/c, por cánones de arrendamiento del segundo semestre de 2015 y la suma de \$14.552.550 m/c, por concepto de cánones de arrendamiento del primer semestre de 2017, según lo establecido en el Convenio de Cooperación Interinstitucional No. DEE 001-2014, sin intereses.

Así mismo, con el Acta No. 023 de 05 de diciembre de 2018, se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”.*

6. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Convenio de Cooperación Interinstitucional No. DEE-001-2014 celebrado entre la Universidad de Córdoba y la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano.

- Prorroga, adición y modificación No. 1 al Convenio de Cooperación Interinstitucional No. DEE-001-2014 celebrado entre la Universidad de Córdoba y la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano.
- Cuenta de cobro No. 15102015 por la suma de \$10.000.000 m/c.
- Cuenta de cobro No. 001 por la suma de \$14.552.550 m/c.
- Registro Único Tributario de la Fundación Educativa de la Diócesis de Montelíbano.
- Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Diócesis de Montelíbano.
- Acta de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 2476 de 14 de agosto de 2018, mediante la cual se delega para representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad de Córdoba.
- Acta No. 023 de 05 de diciembre de 2018, del Comité de Conciliación de la Universidad de Córdoba.
- Certificación expedida por la Universidad de Córdoba donde hace constar que la Universidad no cumplió con la cancelación semestral de las sumas solicitadas, para el cubrimiento de gastos administrativos y funcionamiento por la utilización de las aulas de clases, laboratorios, demás espacios y servicios brindados en las instalaciones del Colegio El Rosario de Diócesis de Montelíbano.

Sin embargo, observa el Despacho que no reposa el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para la vigencia 2015 en relación al rubro de cánones de arrendamiento por el periodo del segundo semestre de 2015 y para la vigencia de 2017 en relación con el rubro de cánones de arrendamiento de primer semestre de 2017.

Por lo anterior, no es posible establecer en esta etapa de control de legalidad, que existía un Certificado de Disponibilidad Presupuestal. Dicho Certificado de Disponibilidad, como ya se dijo, tiene la finalidad de garantizar que las entidades públicas cuenten con los recursos necesarios para asumir las obligaciones pecuniarias y lo expide el funcionario encargado de administrar los recursos de la entidad, donde hace constar que en el presupuesto existen dineros para atender una prestación económica futura y eventual que surgirá de un proceso de que la entidad tiene interés de adelantar².

Al respecto ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de octubre de 2009, Exp. 1535-07, lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 19 del Decreto Especial No. 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto 'El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos'. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de estos que permita determinar los saldos de aprobación disponibles para expedir nuevas disponibilidades".

Así, el certificado de disponibilidad presupuestal, es un requisito previo, el cual asegura la existencia de apropiación suficiente en el presupuesto, impidiendo desviarlo para otro gasto, aspecto que debe ser acatado por todas las Entidades Públicas.

Conforme a lo anterior, el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos Administrativos de Montería, no puede ser aprobado en virtud a que no se puede obtener legalización de erogaciones que no son acreditadas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

² Artículo 19 del Decreto 568 de 1996

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada en diligencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2018, ante el Procurador 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre los apoderados judiciales del Fundación Educativa de la Diócesis de Montelibano y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.85, el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría